



PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

CONCEPTO

Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2018

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA ESPECIALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ**

Magistrado

Dr. OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

**REFERENCIA: Restitución De Tierras.
ACCIONANTE: Esperanza Rivera Zorrilla.
OPOSITOR: Julio Israel Buitrago y otros.
RADICACIÓN: 50001312100220140010101.
ACUMULADO: 50001312100220150027000.
Pro. De Atracción 50001312100120120010901.**

Respetados Magistrados:

PIEDAD GIRALDO JIMENEZ en calidad de agente del Ministerio Público como Procuradora 3 Judicial II de la Delegada de Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 24; numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000; y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, comparezco a su Despacho Judicial a fin de rendir concepto, en el proceso de la referencia.

I. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN JUDICIAL DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras presenta solicitud de restitución a nombre de los señores Esperanza Rivera Zorrilla y Carlos Alberto Velásquez Riaño, solicitudes independientes, las cuales son acumuladas en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio mediante auto del 22 de octubre de 2015, teniendo en cuenta



que se presenta un área traslapada entre ambos predios solicitados. En tal sentido, y a fin de “obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad del fallo que se profiera en el contexto de Justicia Restaurativa, además de procurar un retorno colectivo”; el juzgado procedió a realizar dicha acumulación.

En igual sentido, mediante auto del 29 de agosto de 2017, el Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, doctor Oscar Humberto Ramírez Cardona, realizó la atracción de los procesos acumulados ya referidos, teniendo como consideración el conocimiento que tuvo, en audiencia posfallo, de una serie de inconvenientes relacionados con actos perturbadores de la propiedad, suscitados con posterioridad a la entrega material del inmueble restituido al señor Manuel María Sacristán y que se atribuyeron a problemas de colindancias con vecinos, situación que se presenta por la ocupación que ejerce el señor Julio Israel Buitrago, quien tiene la calidad de opositor en el proceso que adelanta la señora Esperanza Rivera Zorrilla.

La Unidad de Restitución de Tierras presenta dentro de las pruebas aportadas al proceso, copia de las Resoluciones de Inscripción en el Registro Único de Predios Despojados y Abandonados de los predios así:

Esperanza Rivera Zorrilla: Resolución No. RT 0511 del 16 de mayo de 2014; la cual en el artículo primero del resuelve indica: *“Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora ESPERANZA RIVERA ZORRILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.092 expedida en Villavicencio, en calidad de ocupante explotadora de un predio rural sin denominación...”*

Carlos Alberto Velásquez Riaño: Resolución No. RT 0909 del 15 de agosto de 2014; la cual en su artículo primero del resuelve indica: *“Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante Carlos Alberto Velásquez Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No 86.072.855, en calidad de ocupante del predio rural baldío denominado "La Vega", ubicado en la vereda Alto Tillavá del municipio Puerto Gaitán, departamento del Meta...”*

Con las anteriores Resoluciones de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se da por cumplido el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Como Pretensiones la Unidad de Restitución de Tierras presenta, entre otras, las siguientes:

Esperanza Rivera Zorrilla:



Que se declare que la señora ESPERANZA RIVERA ZORRILLA, y su núcleo familiar compuesto por sus hijas Jazmín, Gloria Karina, Francly Enelia y Jenifer Evidalia Rivera Zorrilla, en calidad de ocupantes, son víctimas de abandono definitivo, respecto del predio rural sin denominación, que cuenta con una extensión de cuarenta y siete hectáreas más tres mil ochocientos tres metros cuadrados (47 has. + 3803 mts²), ubicado en la vereda Alto Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta.

Que, en consecuencia, se declare que la señora ESPERANZA RIVERA ZORRILLA, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

Que se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima, la señora ESPERANZA RIVERA ZORRILLA, y su núcleo familiar, respecto del predio solicitado. Y que en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Revocar Directamente la Resolución No. 0321 del 30 de septiembre de 2011 con la cual el predio fue adjudicado al señor Julio Israel Buitrago Villalobos, y proceda a adjudicar el predio restituido, en favor de la señora Esperanza Rivera Zorrilla.

Carlos Alberto Velásquez Riaño:

Que se declare que el señor Carlos Alberto Velásquez Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No 86.072.855, es víctima de desplazamiento forzado en relación con rural baldío denominado "La Vega", ubicado en la vereda Alto Tillavá del municipio Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que se restituya y formalice la relación jurídica en relación con el predio individualizado e identificado en esta solicitud. En consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor del señor Carlos Alberto Velásquez Riaño.

Como pretensión subsidiaria, manifiesta la Unidad de Restitución de Tierras que en caso de ser necesario, y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material de los bienes, por las razones previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de las víctimas, como mecanismo subsidiario a la restitución.

II. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Esperanza Rivera Zorrilla

La Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de solicitud relaciona hechos como:

La señora Esperanza Rivera Zorrilla junto a su núcleo familiar, ejerció la explotación agro económica del predio solicitado en restitución desde el año 1983, época en que su compañero el señor Manuel Antonio Tromposo (q.e.p.d.) lo adquirió por compra realizada al señor José Beltrán.



La explotación agro económica del predio se dio durante los años de ocupación mediante la siembra de plátano, yuca, tomate y pasto sembrado, al igual que la cría de gallinas y marranos, no obstante, es importante señalar que la solicitante informó que el predio también fue explotado a través de la siembra de coca, dadas las circunstancias y particularidades socio económicas de la época y la región.

Tanto su compañero Manuel Antonio Tramoso como ella misma se dedicaron a la agricultura mancomunadamente, así mismo la solicitante manifestó que sobre el predio fue construida una casa de habitación para ellos y sus hijas.

Como hecho victimizante causante del desplazamiento forzado y del consecuente abandono del predio, se indica que para el año 1997, fecha en la que la familia de la solicitante aun residía en Tillavá, hacia fuerte presencia el grupo armado al margen de la ley Frente 39 de las FARC EP el cual se disputaba el control territorial con los grupos paramilitares llegados a finales de 1997 a esa región, una de las estrategias de control fue el reclutamiento forzado de menores de edad.

La solicitante manifestó que para el mes de marzo de esa anualidad sus hijas Jasmin, Gloria Karina, Francy Enelia y Jenifer Evidalia Rivera Zorrilla, siendo aún menores de edad fueron blanco de esta estrategia, en consecuencia debido al temor y el riesgo que se cernía sobre las menores y a que su negativa a entregar sus hijas propició la animadversión del comandante guerrillero conocido como "Aldemar" o "El Zarco".

Por tal razón se vio forzada a desplazarse desde la vereda de Tillavá hacia el municipio de Puerto López junto a sus hijas, para poder protegerlas del riesgo o amenaza que tenían.

El señor Manuel Antonio Tromposo decidió permanecer en el predio resistiendo la situación, un mes después de la salida de su familia él fue asesinado por la guerrilla del Frente 39 de las FARC EP al mando de alias "Aldemar", grupo que adujo que el señor Tromposo Amaya era cooperante de los paramilitares.

Tal situación produjo tal nivel de temor en la solicitante que decidió nunca volver al predio, abandonándolo definitivamente.

El predio actualmente se encuentra en manos del señor Julio Israel Buitrago y de su compañera permanente la señora María Isabel Roa Tolosa, luego de varias ventas llevadas a cabo con posterioridad al desplazamiento forzado y abandono de la señora Rivera Zorrilla.

El señor Julio Israel Buitrago y la señora María Isabel Roa Tolosa acuden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a efectos de lograr su adjudicación, lo cual ocurrió mediante Resolución 0321 del 30 de septiembre de 2011. Actualmente el predio se conoce como "La Reliquia".

Carlos Alberto Velásquez Riaño:

Por su parte, la Unidad de Restitución de Tierras presenta en la solicitud los siguientes hechos:

En el año 1985, la señora María Eudora Riaño Varela (madre del solicitante) y Carlos Julio Guarín Gámez (Padraastro del solicitante), llegaron a la Inspección de policía Alto de Tillava del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), a trabajar en el predio objeto de restitución, quien para la época ejercía la ocupación el señor German Martínez (Cuñado de progenitora del solicitante).



En 1990, el señor Germán Martínez, le cede a la señora María Eudora Riaño Varela, el predio denominado "La Vega", en virtud que debe salir del municipio por motivos de la violencia existente en la región y además él le adeuda las prestaciones sociales como trabajadora..

Desde éste momento, ejercieron la ocupación del predio objeto de restitución los señores María Eudora Riaño Varela y Carlos Julio Guarín Gámez junto con su núcleo familiar.

En el predio cultivaban pan coger, y tenía semovientes los cuales tenían la marca ganadera KL54 a nombre de Carlos Guarín, y la SM 47 a nombre de la señora María Riaño. Además, comercializaban leche, huevos, gallinas y queso.

El señor Carlos Alberto Velásquez Riaño, estudió en el colegio Jorge Eliecer Gaitán y en el internado Camilo Torres, ubicados en el Municipio de Puerto Gaitán, desde el año 1991 a 1997.

El señor Carlos Alberto Velásquez decidió dejar de estudiar por los inconvenientes que generaba estudiar en Puerto Gaitán, ya que las FARC al ver los continuos viajes a puerto Gaitán, lo tildaban de paramilitar.

Para el año 1997 la señora María Eudora Riaño Varela, cede el predio denominado "La Vega" a su hijo el señor Carlos Alberto Velásquez Riaño, cuando este tenía dieciséis (16) años, el cual empezó a explotarlo económicamente con ayuda de su progenitora y su padrastro, ya que ellos le facilitaba el hierro de ganadería para que marcaras los semovientes, los cuales alcanzaron a tener aproximadamente veinte

En Diciembre de 2000, el solicitante se desplazó de manera Forzada de la vereda Alto Tillavá del municipio de Puerto Gaitán (Meta) junto con María Eudora Riaño Varela (madre del solicitante) y Carlos Julio Guarín Gámez (Padrastro del solicitante), dirigiéndose al municipio de san Martín (Meta). Insidió en el Desplazamiento Forzado del solicitante la amenaza realizada por alias "David" integrante de las Farc en contra de su núcleo familiar quien les manifestó: "(...) si esos hijuetantas no se vayan a hacer matar por un pedazo de tierra".

En el año 2010, el solicitante regresa al predio denominado "La Vega" junto con María Eudora Riaño Varela (madre del solicitante) y Carlos Julio Guarín Gámez (Padrastro del solicitante), empezó arreglar la finca, con la construcción de la casa y el mantenimiento del pasto de la finca y cultivo de pan coger.

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD:

Dentro del término señalado por el Juzgado, presentaron oposición los señores:

Julio Israel Buitrago Villalobos a la solicitud de restitución de la señora Esperanza Rivera Zorrilla.

María Rosa Herrera de Herrera a la solicitud de restitución presentada por el señor Carlos Alberto Velásquez Riaño

En el escrito de oposición presentado a través de la Defensoría del Pueblo el señor **Julio Israel Buitrago** manifiesta que actúo con honestidad, lealtad, rectitud y obrando con el convencimiento de que compró la tierra a su



legítimo dueño, toda vez que nunca más volvió a ver a la señora Esperanza Rivera Zorrilla.

Adicionalmente manifiesta que el predio le fue adjudicado por el Incoder a él y a su señora María Isabel Roa Tolosa, mediante resolución No. 0321 del 30 de septiembre de 2011.

Por su parte la señora **María Rosa Herrera de Herrera**, en su escrito de oposición presentado por la Defensoría del Pueblo indicó:

Que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el solicitante no ha sido poseedor de la totalidad del área que pretende su restitución, pues ella ha ejercido posesión sobre un área de 2 hectáreas con 9.000 metros, desde el año 1978 ha sido con ánimo de señora y dueña, realizando explotación de dicha franja al igual que de las 67 hectáreas del predio denominado Los Pomarrosos.

Así mismo, solicita que en caso de prosperar la acción restitutoria, se le declare como segundo ocupante y se le reconozcan las indemnizaciones y compensaciones a que haya lugar. Igualmente, manifiesta que ostenta la condición de víctima del desplazamiento forzado.

IV. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN:

La Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de Atención, Asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”; tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la misma norma, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite para éstas, el goce de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

En este sentido en su artículo 75, la norma dispone quienes pueden solicitar la restitución de sus predios:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”

Conforme a la norma transcrita para que prospere una solicitud de restitución jurídica y material es necesario:

- La existencia de una relación del solicitante con el predio reclamado para la época en que sucedieron los episodios que condujeron al abandono y/o despojo del mismo.
- Un hecho victimizante



- Que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos.
- Que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

V. PROBLEMA JURÍDICO:

Es necesario establecer si los solicitantes reúnen los requisitos necesarios para acceder a la restitución de tierras, es decir son víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Específicamente si el abandono de sus predios fue ocasionado por los hechos de violencia ocurridos en la vereda Alto Tillavá y si tales hechos fueron consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto armado interno.

Para tal efecto y acorde con la normativa sobre la titularidad del derecho a la restitución, es necesario analizar los siguientes aspectos:

- El contexto de violencia y el hecho victimizante que padecieron los solicitantes.
- La ocurrencia del abandono y la aplicación o no de alguna de las presunciones de derecho o legales previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Establecer el aspecto temporal, si los sucesos se presentaron entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011.
- La relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados
- Si la actuación de los opositores fue con buena fe exenta de culpa. Calidad de segundos ocupantes.

VI. CONTEXTO DE VIOLENCIA

En la solicitud de restitución que presenta la Unidad de Restitución de Tierras y que aparece en el expediente digital (Cuaderno 1 Juzgado folios 7 a 11), aparece el contexto de violencia en el que se indica:

“En este territorio se ubica el Bloque Oriental de las FARC, conocido como la facción militar más fuerte de este grupo guerrillero. Dentro de este bloque encontramos el frente 39, el cual nació aproximadamente para el año 1987, posterior al fracaso de los diálogos de paz con el presidente Belisario Betancourt, tiene como su principal área de influencia, la zona del Vichada y el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta. Según la información suministrada por los habitantes de la vereda Tillavá, aproximadamente en el año 1980 se 'veía pasar' a Danilo y fue hasta el año 1984 en el que las FARC hicieron su primera reunión en la cual instaron a la comunidad a formar la Junta de Acción Comunal:



"En el 84 hicieron la primer reunión donde Don Carmelo (...) antes de la primera reunión hubo cuatro muertos, dijeron en la reunión que los habían ajusticiado por ladrones de ganado, mataron a Efraín Motta, al Negro, al finado Hugo el marido de doña Chava, el marido de doña Luz, el marido de la otra Luz, en la reunión nos dijeron que hiciéramos la Junta" Durante muchos años, desde su creación en 1987, este frente se mantuvo aislado sin hacer fuerte presencia en el territorio de Puerto Gaitán y Vichada, ya para inicios del año 1994, en el inicio de la administración presidencial de Ernesto Samper, comienza este frente a ocupar un lugar predominante en la zona y a hacer valer su poder en ella paralelamente a la expansión que tuvo el Bloque Oriental para este época. Es así, como a partir del año de 1994, este frente comienza a hacer una mayor presencia en Puerto Gaitán, se encarga del negocio de la coca, y se consolida militarmente en esta zona. Uno de sus comandantes más significativos para esta época, según como lo cuentan los pobladores de la zona, de la vereda Tillavá y la vereda el Tigre, fue el comandante "Ramón" quien estaba al frente del control en estas veredas específicamente. Frentes como el 16 y 39 de las FARC han hecho constante presencia a través de mandos responsables tales como alias "Jeremías" y alias "William", ejerciendo acciones violentas sostenidas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil; el 22 de diciembre de 1989 llegó el Ejército Nacional por primera vez a la zona, esto provocó una emboscada de las FARC, con un saldo de 13 soldados muertos; así mismo, apelaban a la violencia para sancionar algunas conductas que el grupo armado ilegal consideraba como infracción en que incurrieran algunos campesinos de la región, imponiendo en su contra la pena de muerte y/o el destierro para algunas de ellas, también se presentaron muertes selectivas y desplazamientos forzados en la región, todo ello con el objetivo de lograr el control social y militar del territorio.

En este contexto, en el que las FARC se fortalecían en términos militares y se desarrollaban movilizaciones de cocaleros, irrumpieron las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- en 1997.

3.2.2. Economía cocalera, control social y militar de las FARC. En la Inspección de Alto Tillavá, al igual que en otras zonas de los Llanos Orientales y del país, se dieron todas las condiciones para el crecimiento de la producción de la coca, identificadas por Gutiérrez (2005): aislamiento y relativa marginalidad espacial del área, protección armada ejercida por la guerrilla, existencia de vías alternas de exportación (Grandes ríos y pistas clandestinas de aterrizaje) y la cercanía de grandes espacios fronterizos sin vigilancia.

Así, a partir del año 1980 la región se convirtió en un área de producción cocalera bajo el dominio del frente 16 y, posteriormente, del frente 39 de las FARC, grupo armado que se ubicó específicamente hacia la zona sur del río Tillavá donde ejercía dominio territorial y armado específicamente, cobraba un impuesto a la producción y comercialización de la base de coca llamado "gramaje". La expansión de los cultivos de uso ilícito atrajo además una variedad de colonos rurales y urbanos frente a los cuales la guerrilla estableció un rol de control social, de sustitución de funciones judiciales y de intermediación entre el Estado y las comunidades. Paralelo al establecimiento de dicho orden social, la siembra de cultivos de uso ilícito les permite a los pequeños colonos acceder a un medio de sustento que les permitió un mejoramiento en sus ingresos, niveles de consumo y de vida. Como señala Ramírez (2006) "puede afirmarse que [la coca] es el único medio que le permite al colono acceder a servicios básicos".

3.2.3 1995-2005 Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada · ACMV La presencia de las Autodefensas se remonta a la llegada de los narcotraficantes en los años setenta, quienes se disputaban la explotación y la producción de coca con la guerrilla de las FARC, obteniendo de allí sus dividendos, con la llegada de diferentes esmeralderos al Meta hacia la década de los ochentas, se fueron



fortaleciendo estas estructuras paramilitares en Puerto Gaitán. Fue en octubre de 1997, julio y noviembre de 1998, cuando grupos paramilitares compuestos, entre otros, por las ACMV, irrumpen en la zona y llevan a cabo tres incursiones armadas, realizadas en la Inspección Alto de Tillavá que corresponde a los caseríos de La Picota, La Loma y Puerto Mosco, respectivamente, en las cuales fueron asesinados 11 civiles, roban y destruyen bienes civiles, sacrifican animales y queman viviendas. Estos grupos utilizaron la fuerza desproporcionada frente a una población civil desarmada e indefensa.

En la versión libre rendida por los postulados de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada - ACMV-, el día 03 de febrero de 2010, ante el Despacho Fiscal 59 Delegado ante el Tribunal, los señores Baldomero Linares alias "Guillermo Torres", comandante de dicho grupo y Rafael Salgado Merchán, alias "Águila", jefe operativo, señalan que reconocen la responsabilidad de las ACMV en las tres incursiones anteriormente descritas. Las ACMV tenían como estrategia el terror para resolver la disputa por el control territorial sobre esta zona de producción cocalera. Como lo señala Lair (2000) "en Colombia, algunas violencias perpetradas en contra de las poblaciones son más bien pensadas para provocar un terror paralizante duradero. En otros términos, los protagonistas armados colombianos parecen integrar las capacidades de inercia del terror en sus propósitos estratégicos a menudo pensados a largo plazo". Pese a la fuerte ofensiva paramilitar, la disputa por el control territorial de la zona no se resuelve con las masacres de 1997 y 1998 y las FARC continúan teniendo una fuerte presencia en la zona. Durante los años que le suceden a las masacres (1999 -2004) el uso de la violencia contra la población civil por parte de todos los actores armados ilegales involucrados continúa siendo elevado.

3.2.4 1997 - 2007 Respuesta de las FARC ante la amenaza paramilitar, fortalecimiento de la política antidrogas y continuación de la violencia contra la población civil para responder a la ofensiva paramilitar y mantener el control social y territorial en la zona, la guerrilla de las FARC implementa dos medidas: Introducirse más de lleno en el negocio: de cobrar el simple "gramaje" o impuesto a la producción de la base de coca e impuestos a los intermediarios que controlan la comercialización de la misma, pasó a sustituir a estos últimos, controlar directamente la compra y fijar los precios, con lo que establece un monopolio.

Incrementar el control sobre la movilidad, la residencia y el desplazamiento de la población, lo que considera necesario tanto para mostrar su poder político como para impedir que el bando contrario se apropiara de los excedentes provenientes de la economía ilícita. En el año 2002, el frente 39 de las FARC en la zona, impide la realización de las elecciones presidenciales de ese año tanto en la Inspección de Policía de Alto Tillavá como en las inspecciones vecinas de Puerto Trujillo y La Cristalina en Puerto Gaitán. La precaria presencia estatal en la zona, por parte de la fuerza pública se debió principalmente debido a la lejanía de esta Inspección y al fortalecimiento militar que tuvieron en su momento dichos grupos armados ilegales (FARC y Paramilitares de la región) lo cual impidió la permanencia de dicha institución. No obstante, a finales del año 2000, se produce el fortalecimiento de la política antidroga con las puesta en marcha del Plan Colombia, generando un aumento en la presencia del Ejército Nacional en esa zona del país, situación que conduce a que en el año 2007 se observara el debilitamiento del frente 39 de las FARC que hacía presencia en la zona. Es así como los pobladores de la vereda Tillavá reconocen presencia del Ejército Nacional en tres oportunidades, antes de su permanencia en la zona: 1989: "Hubo un suceso, el 22 de diciembre del 89 fue que la guerrilla atacó a un grupo de ejército, fue una emboscada en La Picota, mataron 11 soldados (inaudible) el ejército llevaba 6 meses de haber entrado a la zona" "La guerrilla hizo presencia hasta el 2007 que fue cuando se hizo el operativo (...)"



2008 - 2009: "En el 2008 vino la fumigación, hubo 2 fumigadas, hicieron fue fumigadas seguidas, en el 2009 hicieron la erradicación" Las condiciones de disputa territorial en el periodo (1997- 2007) en la zona estuvieron marcadas por la llegada del Ejército; este actor utilizaba algunas propiedades de los campesinos para establecer sus campamentos o preparar alimentos, lo que generó que los pobladores de esas tierras fueran acusados de colaboradores y, por ende, fueran expulsados por las FARC y obligados a abandonar sus tierras. Adicionalmente, la disminución de los cultivos de uso ilícito en la zona que resultó de la aplicación de la ya mencionada política antidroga generó una "recesión local" que se convirtió en un factor expulsor de población a partir de 2004. Así mismo, en el año 2005, las condiciones de vida para los habitantes de la zona se recrudecieron, lo cual fue denominado "guerra de hambre" y consistió en el bloqueo de ingreso de alimentos por parte de Ejército para impedir el suministro de alimentos a las FARC y expulsarlas de la zona.

Debido a lo antes relatado, la población de la Inspección de Alto Tillavá resultó atrapada en medio de la disputa territorial por el control de zonas de cultivos de uso ilícito, victimizada en su condición de población civil y sometida, tanto por las FARC como por los grupos paramilitares, al estigma, la desconfianza y la sospecha por parte de unos y otros. Esta situación hizo inviable la permanencia de muchos de los pobladores en la zona y los condujo al desplazamiento y, por esa vía, al abandono forzado y al despojo de sus tierras..."

Tal condición de violencia presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, es ratificada por cada uno de los testimonios y declaraciones de parte, ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio y por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Las cuales reposan todas en el expediente digital:

Alicia Chivatá de Rey: Usted sabe si la guerrilla se llevaba menores?

Responde: Por allá tenían que estar pendiente de los hijos, porque en cualquier momento llega esa gente y se los trastea y que hace uno?

Era común que esto ocurriera?

Si señora.

A nosotros en 1998 nos desplazaron, se nos llevaron todo.

Que grupo armado? Por allá estaba la guerrilla. Se presentaron grupos paramilitares? Si también había de esos grupos

Salustiano García Tovar: Sabe de la presencia de grupos armados en la vereda Tillava?

Señor Juez, hasta cuando yo estuve hubieron grupos armados allá como el frente 39 de las farc. Ellos estuvieron haciendo presencia como hasta el 2014. Ya el ejército llegó y les pegó una arremetida.

Que más grupos al margen de la Ley?

Aquí se mezclaban cuando existieron los paramilitares, las autodefensas tanto de aquí de este lado como de la parte del lado de Mapiripán.

María Rosa Herrera de Herrera: Que acontecimientos violentos ocurrieron en la vereda Alto Tillavá entre los años 1999 a 2000?



Si, eso sí hubo mucho terror porque ahí fue cuando mataron a Manuel Troncoso, lo que es hoy en día Esperanza Rivera, a él lo mataron y lo mató la guerrilla y sucesivamente hacia alrededor en esa vereda mataron a varios. Se encontraban momentos muy pánicos de mucha bala, mucha cosa.

VII. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Conforme al problema jurídico planteado, y teniendo en cuenta los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución, el Ministerio Público se pronunciará sobre los aspectos que sobresalen en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011:

Contexto de Violencia

Calidad de Víctima

Nexo Causal del solicitante con el predio reclamado.

Temporalidad de los hechos victimizantes

Buena fe exenta de culpa. (situación de los opositores)

Contexto de Violencia:

El mismo se presentó en el numeral VI, teniendo en cuenta el estudio realizado en la etapa administrativa por la Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras.

Calidad de Víctima:

El Concepto de víctima está definido por la Ley 1448 de 2011, considerando como tales a quienes hayan sufrido daños por infracciones al DIH o por violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos en el marco del conflicto armado. La misma norma extiende esta condición al cónyuge, compañera o compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Se procede a realizar pronunciamiento sobre los aspectos arriba indicados de manera separada para cada solicitante.

Calidad de Víctima Esperanza Rivera Zorrilla:

Para considerar la calidad de víctima de la señora Esperanza Rivera, obran en el expediente digital las siguientes pruebas:

Las declaraciones recibidas, casi que en su totalidad, dan cuenta del desplazamiento sufrido por la señora Esperanza Rivera Zorrilla y el asesinato de su compañero, señor Manuel Troncoso: Esto indicaron los testigos:

Alicia Chivata De Rey (Consecutivo virtual No. 89 Pagina que corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.)

Conoce a Esperanza Rivera Zorrilla?



Si yo la distinguí en Tillavá, más o menos desde el año 80 u 81 yo distingo a doña Esperanza.

Sabe si ella tenía una finca?

Si el esposo, don Manuel. La verdad no recuerdo bien donde era, pero si yo recuerdo bien que ellos tenían una finca allá. No recuerdo ni el nombre ni la extensión.

Como estaba conformado el hogar de doña Esperanza y Don Manuel?

Ellos tienen hijos pero no sé cuántos.

Hace días no veo a doña Esperanza.

Conoció al esposo de la señora Esperanza?

A don Manuel si yo lo distinguí. A él le quitaron la vida por allá.

Porque se fue la señora Esperanza del Predio?

Yo no sé si fue porque al esposo le quitaron la vida por allá.

Sandra Patricia Castellanos Rodriguez (Consecutivo virtual No. 89 Pagina que corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.)

Conoce a la señora Esperanza Rivera Zorrilla?

A Esperanza Rivera Zorrilla, la distingo desde los años 84 - 85, ella vivía con el señor Manuel Troncoso, él fue asesinado allá por la guerrilla, no recuerdo exactamente el año, pero fue más o menos de los 90 para acá.

La señora Esperanza no volvió por allá, eso fue un caso muy doloroso. Ella tiene cuatro hijas, la menor es hija del finado Manuel Troncoso, en esa época ellas vivían con ellos; después de la muerte de Manuel, ellas no volvieron a ir por allá.

Quien ocupa la finca de doña Esperanza y don Manuel?

La está ocupando un señor Julio Buitrago, él le compró a un muchacho que fue trabajador del finado Manuel, se llamaba José Eliodoro Morales, él decía que eso era de él y se lo vendió todo.

Maria Rosa Herrera De Herrera (Diligencia adelantada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santander de Quilichao, por comisión que realizó el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. La cual obra en el expediente)

Usted conoce a la señora Esperanza Rivera Zorrilla?

Si señora, de allá y más antes porque ellos también trabajaban, vivían de encargados, ya a lo último el señor se fundó allá y quedamos colindantes. A él lo mataron allá y lo mató fue la guerrilla.

A quién? A Manuel Troncoso, el esposo de Esperanza.

Maria Eudora Riaño Varela (Declaración Recibida el 25 de mayo de 2016 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. La cual reposa en el expediente)

Recuerda el predio que ocupó la señora Esperanza Rivera?

Si, sé que ella colinda con lo de nosotros, pero no se el nombre del predio de ella.

Con quien vivía la señora Esperanza?



*Con el esposo y los hijos,
Como se llamaba el esposo?
No lo recuerdo, a él le decían “El Gocho”.
Porque abandonaron el predio?
A ellos los estaban acosando mucho por las hijas, usted sabe que la guerrilla donde hay hijas allá cae. Entonces ellas se vinieron.
A don Gocho lo mataron, miserablemente lo mataron.
Recuerda de grupos armados para esa época en la región?
La guerrilla se la pasaba por allá. La guerrilla fue la que lo mató.*

En igual sentido, obra en el expediente (Audiencia del 25 de mayo de 2016 Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras), la declaración de la señora **ESPERANZA RIVERA ZORRILLA** en la cual manifiesta los hechos de los que fue víctima:

*Porque se dio la salida suya del terreno?
Yo salí por temor a la guerrilla, porque tenía mis cuatro niñas volantonas y se me las querían llevar, entonces yo no les di gusto, yo dije que me las llevaba a pasear y a la cita médica y no regresé, eso fue en 1997.
Que grupo armado operaba en la zona?
El frente 39 de las farc.
Conoce a un comandante llamado David?
No me acuerdo de David, me parece oírlo nombrar. Aldemar era el que más tenía esa área tomada él era el que más nos visitaba, Aldemar era el que me molestaba las niñas para llevárselas
Quien se quedó en el predio cuando ustedes salieron?
Mi compañero se quedó allá.
Después de la muerte de su esposo que paso con el predio?
Yo no volví por allá por temor a esa gente porque la verdad les tengo respeto y temor.
Sus hijas para el año 1997 eran menores de edad?
Sí señor, todas eran menores, una de 17, otra de 15, otra de 13 y una de 9 años.
Eran constantes las visitas de ese comandante a pretender a sus hijas?
Demasiado, Aldemar me hacía la vida imposible. Y donde se las encontraba paraba el carro y les pintaba pajaritos de oro que se fueran con el que las ponía a estudiar a todas. La grande se le negó dijo no, yo no y la otra dijo no señor, yo me quiero quedar viviendo con mi mamá.
Usted salió en el 97 y que pasó con su esposo?
Él se quedó allá y en octubre de ese mismo año lo eliminaron, lo mataron. Yo creo fue por el desplazamiento mío, al ver que no llegaban ni razón ni nada. Es más me dijeron que cuando lo mataron dijeron que no le vaya a avisar a ella porque me esperaban a mí, pero yo no. Hasta el primero de diciembre del año pasado que fuimos a sacar los restos.*



Obran adicionalmente en el expediente, diversos actos administrativos emitidos por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, en la cual se hace evidente la declaración que por el asesinato de su cónyuge realizara ante tal entidad la señora Esperanza Rivera, sin embargo, la Unidad no accedió a incluirla en el Registro Único de Víctimas, aduciendo:

“que una vez valorada la declaración rendida por ESPERANZA RIVERA ZORRILLA se encontró que no es viable jurídicamente efectuar la inscripción del solicitante en el Registro Único de Víctimas –RUV, de el(los) hecho(s) victimizante(s) de Homicidio por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1 448 de 2011, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011.”

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no es el registro el que determina la calidad de víctima de desplazamiento: (Sentencia T- 211 de 2010)

“Lo que confiere la condición de desplazado es una situación material que se configura de facto cuando se dan las circunstancias propias del desplazamiento que a su vez se encuentran descritas en la ley. En otras palabras la inscripción en el registro se trata de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazado; de una mera constatación de los hechos. Por consiguiente, cuando ACCION SOCIAL toma una decisión que se aparta de los parámetros legales o constitucionales, el Juez de tutela puede desvirtuarla y ordenar el reconocimiento negado”

Calidad de Víctima de Carlos Alberto Velásquez Riaño

Obran en el expediente, testimonios y documentos que contribuyen a establecer el desplazamiento forzado de que fue víctima el señor Carlos Alberto y su grupo familiar:

Salustiano Garcia Tovar (Audiencia adelantada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán por comisión que realizó el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. La cual reposa en el expediente)

Sabe si María Eudora Riaño, Carlos Julio Guarín Gámez y Carlos Alberto Velásquez abandonaron el predio en alguna oportunidad?

Si claro a ellos les toco irse de ahí por amenazas de la guerrilla.

Que más sabe sobre eso?

Pues que a ellos los estaban extorsionando, les pedían vacunas y les tocó dejar eso abandonado. Las fechas no las sé con exactitud. Creo que fue como a finales del 98, algo así.

Sabe de la presencia de grupos armados en la vereda Tillava?

Señor Juez, hasta cuando yo estuve hubieron grupos armados allá como el frente 39 de las farc. Ellos estuvieron haciendo presencia como hasta el 2014. Ya el ejército llegó y les pegó una arremetida.



Esperanza Rivera Zorrilla (Audiencia del 25 de mayo de 2016 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. Misma reposa en el expediente)

Conoce a Carlos Alberto Velásquez Riaño?

Si, él es vecino, él también tiene un predio, él era un niño cuando salimos, prácticamente todos salimos en la misma época. Yo si he oído que ese predio era de él.

Así mismo, obra en el expediente, la declaración de parte rendida por el señor **Carlos Alberto Velásquez Riaño** ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el 25 de mayo de 2016 en la cual manifestó:

Como fue el hecho del desplazamiento?

Por amedrantamiento de la guerrilla, la situación se puso ya muy complicada, porque, o sea la cuestión de mis hermanos, la cogieron primero con mis hermanos porque estudiábamos en Puerto Gaitán entonces éramos paramilitares para ellos, cuando salíamos en vacaciones que nos íbamos para la finca, éramos paramilitares. Para los otros éramos guerrilleros, luego la cogieron contra mí; yo no salía de la finca, no salía donde mis vecinos, la cogieron contra mis padres, hubo amenazas directa contra mi padre. La cogieron mucho contra él. Le quitaban el ganado, amedrantamiento total.

Conoce que grupo?

Las farc, hubo un alias David que fue el que más la tomo contra nosotros.

Reposa además en el expediente (Consecutivo virtual No. 68 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras) la constancia de que el señor Carlos Alberto Velásquez Riaño y su grupo familiar se encuentran incluidos como víctimas en el aplicativo Vivanto, base de datos manejada por la Unidad para las Víctimas. En dicho registro se indica que el hecho victimizante es desplazamiento.

Lo expuesto hace evidente el desplazamiento forzado de que fueron víctimas la señora Esperanza Rivera Zorrilla y sus hijas, así como el grupo familiar del señor Carlos Alberto Velásquez Riaño. Situación que generó para ellos una serie de menoscabos, como los mencionados por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 254 de 2013:

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión desproporcionada del daño antijurídico que causa este grave delito, el cual ha calificado como (i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (iii) una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto



dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iv) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito.”

Del Abandono:

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el abandono como la situación temporal o permanente en la que se encuentra una persona forzada a desplazarse y por tal motivo no le es posible ejercer la “administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

Tal situación de abandono fue corroborada por los testimonios que ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio rindieron los vecinos de los reclamantes de restitución de tierras y que fueron presentados en el numeral anterior.

Adicionalmente tanto en los hechos que presenta la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud de cada uno de los reclamantes y en las declaraciones de parte rendida por los mismos, dan cuenta de dicho abandono así:

Esperanza Rivera Zorrilla:

Porque se dio la salida suya del terreno?

Yo salí por temor a la guerrilla, porque tenía mis cuatro niñas volantonas y se me las querían llevar, entonces yo no les di gusto, yo dije que me las llevaba a pasear y a la cita médica y no regresé, eso fue en 1997.

Que grupo armado operaba en la zona?

El frente 39 de las farc.

Conoce a un comandante llamado David?

No. Aldemar era el que más tenía esa área tomada él era el que más nos visitaba. No me acuerdo de David, me parece oírlo nombrar, pero no lo conozco. Aldemar era el que me molestaba las niñas para llevárselas

Carlos Alberto Velásquez Riaño

En el 2000 fue el desplazamiento, volvimos en el 2008 estuvimos unas entradas poquitas puesto que no había vivienda y otra vez estaba todo enrastrojado en montaña y en el 2010 ya volvimos de lleno, construimos una casita y ahí estamos hasta la fecha.

También obra en el expediente digital (Consecutivo virtual No. 68 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras), la declaración, rendida por el señor **Julio Guarín Gámez**, padraastro del solicitante, recibida en la Unidad de Restitución de Tierras, en la etapa administrativa del proceso, el 5 de mayo de 2014 en la cual manifestó:



“Dígale al despacho cual fue el motivo para salir del predio La Vega?
Respuesta: Por la guerrilla, que nos iban a matar. Pregunta 18. Sírvase informar a este despacho si hubo amenazas de parte de los grupos armados en contra suya y la de su familia. Respuesta: Si claro, el comandante David dio la orden de matarnos. Lo que pasa es que nosotros teníamos una ganadería buena y allá tocaba pagar a la guerrilla \$70 .000 por cabeza, fuera de eso esa gente los encontré matando mi ganado y echándolo a un camión, yo les dije que por qué y ellos me dijeron que para que me duela y sacó una pistola, un muchacho de la guerrilla me dijo dándoles la espalda a los demás guerrilleros que me fuera porque me iban a matar. Al señor Manuel Troncoso, le pasó lo mismo y él no se fue y lo mataron en la finca. Yo tenía una buena ganadería en la sabana y ellos se quedaron con un poco de ganado, gallinas, los chivos, los marranos, todos los cogieron ellos, lo último que hicieron ahí fue tumbar la casa...”

Versión que fue ratificada por el mismo testigo en la audiencia adelantada el 25 de mayo de 2016 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. (La misma obra en el expediente digital)

Nexo Causal de los Solicitantes con los predios

Según lo dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución, quienes fueran propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 la Ley y dentro del término que la misma dispone: 1 de enero de 1991 y el término de la vigencia de la misma.

De las pruebas que obran en el expediente de cada uno de los procesos, se desprende que ambos solicitantes al momento del desplazamiento eran explotadores de baldíos:

Esperanza Rivera Zorrilla:

Porque llegaron al predio con su esposo?

Porque él era amigo de José Beltrán y me dijo miya compre 80 hectáreas y nos vamos a trabajar y usted sabe que uno con hijos que más hace, pegarle al monte.

Supo usted quien era propietario antes de ustedes comprar el predio?

No señor eso era baldío.

Hicieron algún trámite ante el Incora? No señor, en ese tiempo no había nada de eso por allá

Yo dure 14 años con mi compañero Manuel Troncoso Amaya, yo salí en 1997 porque la guerrilla se quería llevar mis hijas.



Según lo indica la señora María Rosa Herrera de Herrera a quien le fueron adjudicados dos predios por parte del Incora y quien es opositora en el proceso del señor Carlos Alberto Velásquez Riaño; sobre la relación de la señora Esperanza Rivera con el predio señaló:

Usted conoce a la señora Esperanza Rivera Zorrilla?

Si señora, de allá y más antes porque ellos también trabajaban, vivían de encargados, ya a lo último el señor se fundó allá y quedamos colindantes.

Carlos Alberto Velásquez Riaño:

Como adquiere el predio?

Llevamos muchos años con mi madre en ese sector. Cuando llegamos por allá en el año 1985 ella se fue a trabajar con un tío, el en parte de pago en el 90, cuando salió por cuestiones de la guerrilla que le estaba pidiendo plata a él, se lo dejó a mi madre como pago. Posteriormente yo inicie estudios en Puerto Gaitán en el 93 y mi mamá ya por cuestiones de salud, por temor, me lo cedió.

En qué año su mamá le cede la finca?

En el 97

Cuanto tiempo permanece el predio en manos de su mamá?

Del 90 al 97

Y usted del 97 a la fecha?

Si, al 2000, en el 2000 fue el desplazamiento volvimos en el 2008 estuvimos unas entradas poquitas puesto que no había vivienda y otra vez estaba todo enrastrado en montaña y en el 2010 ya volvimos de lleno, construimos una casita y ahí estamos hasta la fecha.

Así mismo, la señora Esperanza Rivera Zorrilla, señala la fecha de llegada de la familia del señor Carlos Alberto a la Región:

Para la época en que ustedes llegaron el señor Carlos Julio Guarín, y su familia ya se encontraban en el predio?

Nosotros llegamos en el 84 y ellos en el 85.

En igual sentido, el señor Salustiano García Tovar, en audiencia adelantada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán por comisión que realizó el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. La cual reposa en el expediente; manifestó:

Conoce a María Eudora Riaño, Carlos Julio Guarín Gámez y Carlos Alberto Velásquez?

Ellos me distinguen a mí desde que yo tenía 13 años de edad. Yo vivía en una finca de mi hermana que colinda con la del señor Carlos Julio.

Ellos explotan el predio, si se refiere al de ellos, porque ellos son los que explotan desde hace muchísimo tiempo.

El predio que dice que explota el señor Carlos Julio, cuales son los linderos?

Linderos: Rio Tillava, otro lado con María Herrera, por otro lado con lo de mi hermano y por el otro con lo de mi sobrino



Temporalidad de los hechos victimizantes

De acuerdo con las pruebas aportadas a los respectivos expedientes entre las que se encuentran las declaraciones de parte de los solicitantes concuerdan en señalar que los hechos victimizantes ocurrieron para la señora Esperanza Rivera Zorrilla, en el año 1997, año en el cual se desplaza del predio que explotaba y en el que es asesinado su compañero permanente el señor Manuel Tromposo.

Por su parte también hay coincidencias respecto de la fecha del desplazamiento del núcleo familiar del señor Carlos Alberto Velásquez Riaño, tal como quedó registrado en los testimonios presentados en párrafos anteriores, dichos hechos ocurrieron en el año 2000.

Dichos testimonios son reforzados por el documento contexto de violencia aportado por la Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras, en el que expresamente se indica:

“Pese a la fuerte ofensiva paramilitar, la disputa por el control territorial de la zona no se resuelve con las masacres de 1997 y 1998 y las FARC continúan teniendo una fuerte presencia en la zona. Durante los años que le suceden a las masacres (1999 -2004) el uso de la violencia contra la población civil por parte de todos los actores armados ilegales involucrados continúa siendo elevado.”

De acuerdo con lo expuesto, tanto en 1997 (fecha del desplazamiento de la señora Esperanza Rivera y sus hijas) como en el 2000 (fecha del desplazamiento del señor Carlos Alberto Velásquez y su núcleo familia), habían grupos armados al margen de la ley en la región de Tillavá.

Considerando que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 indica que el derecho de restitución se aplicará por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley, la cual está prevista en 10 años; se tiene entonces que la época en la que ocurrieron las graves violaciones a los derechos de los señores Esperanza Rivera Zorrilla y Carlos Alberto Velásquez Riaño, se enmarcan dentro del término establecido por la Ley.

Buena Fe exenta de culpa - Situación de los Opositores.

Tal como ya se indicó, presentaron oposición a la solicitud de restitución, a través de apoderados de la Defensoría del Pueblo, los señores Julio Israel Buitrago Villalobos a la solicitud presentada por la señora Esperanza Rivera Zorrilla; y la señora María Rosa Herrera de Herrera a la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Velásquez Riaño.

En primer lugar, respecto del señor **Julio Israel Buitrago Villalobos**, según lo indicó en su escrito de oposición, ingresó al predio por compra que hiciera al señor José Morales. Posteriormente realizó solicitud ante el Incoder a fin de que le fuera adjudicado el predio ocupado, siendo beneficiario mediante Resolución No. 0321 del 30 de septiembre de 2011.



A: Julio Israel Buitrago Villalobos y María Isabel Roa Tolosa

Predio: "La Reliquia"

Area: Cincuenta Hectáreas, dos mil quinientos veintiún metros cuadrados.

De acuerdo con declaración que hizo la señora Esperanza Rivera Zorrilla, no conocía al señor Julio Israel Buitrago Villalobos, adicionalmente los demás testigos coinciden en afirmar que el señor Julio Israel Buitrago no participó en los hechos victimizantes que produjeron el desplazamiento de la señora Esperanza, y afirman además que compró el predio unos años después del desplazamiento, al señor José Antonio Morales.

Así lo indica el señor Salustiano Garcia Tovar:

Conoce a Julio Israel Buitrago?

Si también lo conozco

Tiene conocimiento de algún conflicto que exista entre el señor Julio Israel Buitrago y la señora Esperanza Rivera Zorrilla?

Si yo sé dónde vive el señor Julio Israel Buitrago y ese predio era de la señora Esperanza y del señor Manuel.

Y ese predio actualmente quien lo ocupa?

El señor Julio Israel Buitrago

Que se explota ahí?

Tiene potreros, corral, cementeras, plantaciones de cacao y ganado.

No sé cuántas hectáreas tiene ese predio.

El compró hace más de diez años, a un señor José Eliodoro Morales conocido como el dormilón.

La señora Esperanza y el señor Manuel le vendieron a alguien?

No señor. Yo sé que el señor José Eliodoro le vendió al señor Julio Israel Buitrago.

En el predio se encuentra el señor Julio Israel con su señora y sus hijos hace más de diez años.

En similar sentido se manifestó el señor JESUS ROBERTO RUIZ SALINAS: (Minuto 6 y siguientes de la audiencia) Consecutivo virtual No. 89 Pagina que corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio

Conoce a la señora Esperanza Rivera y al señor Julio Israel Buitrago?

A doña Esperanza no la conozco ella no estaba por allá cuando yo llegué. A don Julio Israel Buitrago si lo conozco, él hizo esa finca con miles de sacrificios, a mí me consta. Cuando el cogió la finca era una sola montaña. Él fue el que hizo esa finca, yo lo miraba trabajar con toda su familia.

Don Julio Israel Buitrago le compró a un señor de nombre José, apodado "El dormilón". El señor José primero me lo ofreció a mí y yo no lo quise comprar. Después se lo vendió a don Julio.

Él ha tumbado, cortar y sembrar pasto, construir casa, él ha hecho todas las mejoras que hay ahora.

Conoce al señor José Antonio Morales responde, si, ese es precisamente al que le dicen "Dormilón", él fue el que le vendió a don Julio.

Usted le vendió a don Julio Israel algún predio?



Yo le vendí al señor Julio Israel Buitrago cinco hectáreas de tierra, el me sembró una hectáreas de pasto y yo le entregué su tierra, así se hizo el negocio.

Obra en el expediente digital del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, (consecutivo virtual No. 100) el informe de caracterización realizado al señor Julio Israel Buitrago Villalobos por la Unidad para la Restitución de Tierras en el cual se indica:

“Se puede concluir que el Sr. Julio Israel Buitrago DEPENDE del predio para ejercer todos sus derechos y los de su familia tanto a la vivienda digna, como con el trabajo, el mínimo vital, el derecho a la tierra para los campesinos, que derivado del análisis jurídico basado en las fuentes de información institucionales, el tercero es propietario, poseedor u ocupante de 1 predio que le da acceso a la tierra que refiere ser el solicitado en restitución.

El Sr. Julio Israel permanece en el predio solicitado junto con su familia, ya que es este el único medio generador tanto de sus ingresos a través del arrendamiento de potrero, como de su alimentación diaria la cual se obtiene de la siembra de yuca, plátano, maíz, taberna y arroz. Este se encuentra distribuido de la siguiente manera, 4 habitaciones que dejan ver las condiciones de habitabilidad, cocina, baño con pozo séptico, pisos en tierra y paredes en madera.

El señor Julio Israel Buitrago Villalobos cumple con los requisitos de ocupante secundario, señalado en la sentencia C-330 de 2016 y Auto de seguimiento No. 373 de 2016 proferidos por la Corte Constitucional, toda vez que, la información recabada que se relaciona a continuación, permiten al menos de forma sumaria llegar a dicha conclusión.”

Indica adicionalmente la caracterización:

“Es importante aclarar que Javier y Herney hijos de los señores Julio y María Isabel no se encuentran adelantando su formación académica, lo anterior refieren sus padres se debe al temor de regresar al centro poblado de Tillavá por el asesinato de su hermano, además de las condiciones económicas que presentan.”

Respecto a la opositora, señora María Rosa Herrera de Herrera, en el proceso de restitución presentada por el señor Carlos Alberto Velásquez Riaño; es necesario indicar que según lo indicado por su hija, Sandra Castellanos Rodríguez y de acuerdo con documentos allegados al expediente, la misma ha sido adjudicataria del Incora de dos predios.

Esto indica la señora Sandra Castellanos:

Que predios tiene la señora María Rosa Herrera?

Ella tiene los “Pomarrosos”, y los “Alcaravanes”, ambos predios están pegados. Esos predios los tiene desde 1978. Allí hay pasto, en el momento eso es lo que hay. Eso está bajo mi poder porque por motivos de salud ella no vive hace dos años allá. Yo manejo sus bienes, su ganado sus fincas, yo manejo eso con mi esposo.



Que sabe de otro predio que mida 25 hectáreas? Hace parte de ese predio?

Si hace parte de los Pomarrosos, ese potrero está pasando caño colorado, a este lado, el colinda con don Julio Buitrago o doña Esperanza, porque ahí uno queda indeciso, no sabe uno quien es el dueño en realidad. El área es aproximadamente entre 20 a 25 hectáreas. Ese potrero fue parte de lo que fundó mi papá y mi mamá en el año 1978.

Porqué identifican ese predio como lote? Que posesión han ejercido ahí?

Yo le digo la verdad de lo que sé y como es, yo soy sincera. Los Pomarrosos mi papá los mandó a medir por el Incora en esa época. Y ese lote que queda como lote no lo alcanzaron a medir, porque a los señores funcionarios les llegó la orden de que tenían que venirse del área, creo que se les había acabado el contrato, o el tiempo, no se entonces ese lote quedó sin medir. Y en esa época que para nadie es mentira ni es oculto se cultivaba coca. Entonces como eso no estaba medido, ahí tuvo los cultivos de coca en ese lotecito.

Quien?

Mi papá.

Que hacen en ese predio?

Se cultiva pasto, actualmente mantenemos ganado, no es permanente.

Es necesario resaltar que la señora María Rosa Herrera de Herrera, presenta oposición por una franja de dos hectáreas con nueve mil metros.

Obran en el expediente las Resoluciones mediante las cuales le fueron adjudicados por el Incora dos predios así:

Resolución No. 0281 del 30 de marzo de 1994

A: María Rosa Herrera de Herrera

Predio "Los Alcaravanes"

Área: 72 Hectáreas

Resolución No. 0037 del 31 de enero de 1994

A: Gabriel Arturo Zapata Monsalve Y Maria Rosa Herrera De Herrera

Predio: Los Pomarrosos

Área: 67 Hectáreas con Dos Mil Doscientos Cincuenta Metros Cuadrados (2.250)

Teniendo en cuenta que la adjudicación del predio Los Pomarrosos ocurrió en enero de 1994 y el de los Alcaravanes se presentó en marzo de 1994, no tiene ningún asidero la afirmación de que el predio que se traslapa y por el cual ejerce oposición, no haya sido alcanzado a medir por el Incora, máxime que se trata de un terreno pequeño, frente a las extensiones adjudicadas.

En este sentido, toma fuerza la afirmación que en su declaración hizo la señora María Eudora Riaño y su hijo el señor Carlos Alberto Velásquez Riaño, en el sentido de que la ocupación de dicha franja ocurrió en la época en la que fueron desplazados.

Se transcribe lo afirmado por el solicitante:



Conoce a María Rosa Herrera de Herrera?

Si la conozco, cuando nosotros salimos en desplazamiento ella ocupó el pedazo de montaña que mencioné anteriormente ella lo ocupó, tumbó hizo potreros y alega que por ella haber tumbado y haber hecho un potrero es de ella.

Cuál es el área?

Ahí hay un traslape, son como unas 12, 14 hectáreas, la señora se dividió con el señor Julio, ese pedazo ella cogió la mitad y él la mitad. El traslape es del predio mío con el del señor Julio Buitrago, el señor que esta posesionado en el predio de la señora Esperanza, son cuatro hectáreas, y las otras restantes son como seis u ocho la señora María dice que son de ella.

En relación con los opositores, se desprende de lo expuesto que los mismos no fueron partícipes en los hechos victimizantes.

Sin embargo, no se desprende del acervo probatorio, que la actuación de la señora María Rosa Herrera de Herrera se realizara con buena fe exenta de culpa y en tal sentido se considera que no debe prosperar la oposición por ella presentada.

En relación con la situación del señor Julio Israel Buitrago Villalobos, es conveniente tener en consideración el tema de la carga de la prueba y de la buena fe exenta de culpa que deben tener los opositores en los procesos de restitución de tierras. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 330 de 2016, al analizar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 1448 de 2011, relacionados con la buena fe exenta de culpa, estableció algunas diferencias con la buena fe simple así:

“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad, y de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución.

Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones jurídicas que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En este sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en



consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.”

La Corte entonces al declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “exenta de culpa” de los artículos 88, 91, 98 y 102 de la Ley 1448 de 2001, indica que la expresión será exequible:

“en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo...”

Según se desprende de las pruebas allegadas al proceso, el opositor, señor Julio Israel Buitrago Villalobos, es un campesino que se dedica a cultivar su predio, que depende del mismo, que vive en condiciones de vulnerabilidad y en tal sentido se considera que debe prosperar la oposición presentada por éste y que habría lugar a tener con él las consideraciones arriba expuestas, indicadas por la Corte Constitucional.

En tal sentido se considera que habría lugar a reconocer al señor Julio Israel Buitrago Villalobos, las mejoras de los predios en los cuales existen traslapes incluido el del señor Manuel María Sacristán.

Lo anterior, con fundamento en los medios probatorios que reposan en el expediente y en aras de que se logren los cometidos señalados por el Señor Magistrado al avocar conocimiento de los procesos atraídos mediante auto del 12 de abril de 2018:

“ 4.1. Proveer en tales asuntos una decisión que no cause nuevos conflictos por la tierra entre las diferentes personas involucradas teniendo en cuenta los mandatos de reconciliación, paz estable y duradera que inspiran la justicia transicional.

4.2. Evitar una grave lesión a la integralidad, la seguridad jurídica, y la cosa juzgada de las sentencias de restitución de tierras propendiendo por su adecuada unificación, coherencia, y estabilidad, teniendo en cuenta las circunstancias propias de lo ya decidido dentro del proceso del señor Manuel María Sacristán.”

Igualmente, con fundamento en lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C- 795 de 2014, en la cual a su vez toma un aparte de la sentencia C- 715 de 2012. Sobre el derecho a la restitución señaló la Corte:

“5.2. En materia del derecho a la restitución para la reparación integral de las víctimas, resulta importante traer a colación la sentencia C-715 de 2012, toda vez que examinó la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 1448 de 2011. Dijo la Corte que el daño ocurrido por la violación grave de los



derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Además, la exigencia y satisfacción de este derecho se da con independencia de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que deriva de la condición de víctima, cuyos derechos debe salvaguardar el Estado sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

La Corte ha definido el derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

Con fundamento en los principios de buena fe, progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial que consagra la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto armado, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal acceder a la solicitud de restitución material de los predios despojados, que en tal sentido presentó la Unidad de Restitución de



Tierras a nombre de la señora Esperanza Rivera Zorrilla y su núcleo familiar e igualmente del señor Carlos Alberto Velásquez Riaño.

Atentamente,

Firma electrónica
PIEDAD GIRALDO JIMENEZ
Procurador 3 Judicial II Restitución de Tierras